

Expedientillo  
Electoral  
**262/2024**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/262/2024**

---

Formado con escrito signado por Francisco García Montes, en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente:

TET-JDC-313/2024 y acumulados.

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	262	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA**

**RECIBIDO**

**OFICIALÍA DE PARTES**

**Recibo:** El presente escrito de presentación de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro con una firma original, constante de una foja tamaño oficio escrita por su anverso. Al cual anexa:

- 1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro con una firma original, constante de diecisiete fojas tamaño oficio escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas  
Oficialía de Partes

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.**

**ACTOR: NUEVA ALIANZA TLAXCALA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TLAXCALA**

**ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO DE  
DEMANDA.**

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TLAXCALA  
PRESENTES**

**FRANCISCO GARCIA MONTES**, con la personería como representante de Nueva Alianza Tlaxcala que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio cuya resolución se impugno; con todo respeto comparezco y expongo:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17, 35 y 41, base sexta y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 3 numeral 2 inciso d); 7, 9, 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 numeral 1 inciso a), 89, 90, 91, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral presento ante ustedes escrito de demanda en la vía de juicio de revisión constitucional electoral **en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cuyo expediente se identifica con la clave TET-JDC-313/2024 y sus acumulados** aprobada en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

En virtud de lo expuesto, atentamente pido:

**ÚNICO.-** Se sirva dar al presente el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**PROTESTO LO NECESARIO.**  
Tlaxcala, Tlaxcala a 19 de agosto de 2024  
**FRANCISCO GARCIA MONTES.**



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**ACTOR: NUEVA ALIANZA TLAXCALA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO DE DEMANDA.**

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CON SEDE EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**P R E S E N T E S**

**FRANCISCO GARCIA MONTES**, con la personería como representante de Nueva Alianza Tlaxcala que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio cuya resolución se impugna; señalo para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el correo electrónico [marcoalberto.macias@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:marcoalberto.macias@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx) y autorizo para tales efectos al licenciado en derecho **Marco Alberto Macías Iglesias**, con todo respeto comparezco y expongo:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17, 35 y 41, base sexta y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 3 numeral 2 inciso d); 7, 9, 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 numeral 1 inciso a), 89, 90, 91, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral presento ante ustedes escrito de demanda en la vía de juicio de revisión constitucional electoral **en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cuyo expediente se identifica con la clave TET-JDC-313/2024 y sus acumulados** aprobada en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**PROCEDIBILIDAD CRONOLÓGICA.** Al respecto manifiesto que la sentencia que se impugna fue aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala el catorce de agosto de dos mil veinticuatro y notificada el día quince; razón por la cual se cumple con el requisito de procedibilidad cronológica establecido en los artículos 7, numeral 2 y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al presentarse dentro del plazo de los cuatro días hábiles siguientes al de su aprobación, esto es durante los días transcurridos entre el dieciséis y el diecinueve de agosto del año en curso.

Por lo que habiendo precisado en el proemio del presente medio de impugnación los requisitos atinentes a los incisos a), b), c) y d) del artículo 9, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto bajo protesta de decir verdad lo siguiente:



e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

## HECHOS

1) Que el nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE aprobó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y la asignación correspondiente.

2) Que el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado resolvió el juicio identificado con el número de expediente TET-JE-190/2024 y sus acumulados, en el que entre otras cuestiones ordenó al ITE realizar una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, motivada en las consideraciones establecidas en el apartado de efectos de la sentencia:

DÉCIMO. Efectos.

...

Es un hecho notorio para este Tribunal, que al resolverse el juicio electoral 152/2024 y acumulados, se determinó revocar la constancia de mayoría expedida a favor de las fórmulas de candidaturas a diputaciones del distrito 15 postuladas por Morena, y otorgarla a favor de las candidaturas a diputaciones postuladas por Movimiento Ciudadano.

Por su parte, como se dejó sentado en el apartado correspondiente, la actora en el Juicio de la Ciudadanía 219/2024, impugnó el acuerdo ITE-CG 223/2024 por el que el Consejo General ITE asignó diputaciones de representación proporcional, dejando expresa manifestación de su voluntad adherirse a los efectos de los cambios en las elecciones de mayoría relativa que pudieran impactar en la asignación por el principio de representación proporcional. En ese sentido, es importante resaltar que no es exigible una manifestación concreta a la actora respecto de lo decidido en el juicio 152 referido, pues el día del dictado de esta sentencia también se emitió aquella en la que se determinó un cambio de constancia de mayoría en un distrito.

La Sala Regional de la Ciudad de México ha sentado el criterio de la necesidad de, en la medida de lo posible, tomar determinaciones para obtener una **representatividad real de los actores políticos en los congresos estatales**.

En el caso, la disminución de una diputación de mayoría relativa a Morena y el aumento correlativo de una a Movimiento Ciudadano, puede tener efectos en el análisis de la sobrerrepresentación que debe realizarse para asignar escaños en el Congreso.

Las circunstancias descritas llevan a concluir que debe realizarse un nuevo análisis de la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional considerando el cambio decidido en el distrito electoral 15 con cabecera en Vicente Guerrero, municipio de San Pablo del Monte. Esto pues de otra forma, el Congreso no se integraría conforme a las normas establecidas, en el caso, las relativas a la sobrerrepresentación, lo que podría suponer una distorsión a la representatividad que constitucionalmente deben reflejar los congresos estatales.

...

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones lo siguiente:

En el plazo de 3 días siguientes contados a partir de la notificación de la sentencia, **realice una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la que considere la nueva situación derivada de la resolución de los medios de impugnación vinculados con la elección de diputaciones locales**, esto es, que al haberse determinado un cambio en la fórmula a favor de la que se expidió la constancia de mayoría en el distrito quince, Morena obtuvo 6 diputaciones de mayoría relativa y Movimiento Ciudadano obtuvo una diputación de mayoría relativa<sup>60</sup>.

Informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

...

## RESUELVE



**PRIMERO.** Se reencauzan los juicios electorales 213/2024 y 216/2024, a juicios de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, para quedar con las claves TET-JDC-213/2024 y TET-JDC-216/2024.

**SEGUNDO.** Se decreta la acumulación de los juicios TET-JDC-193/2024, TET-JDC-194/2024, TET-JDC-213/2024, TET-JDC-216/2024 y TET-JDC-219/2024 al diverso TET-JE-190/2024 por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

**TERCERO.** Se declaran infundados e inoperantes los agravios.

**CUARTO.** Por las razones expuestas en el apartado de efectos de la sentencia, se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizar una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional conforme con los lineamientos precisados.

3) Que en fecha veintisiete de julio del año en curso, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para efecto de dar cumplimiento a la sentencia del referido expediente TET-JE-190/2024 y sus acumulados, estableció en el acuerdo ITE-CG230-2024 una síntesis de la parte considerativa en la que se motiva que “con la finalidad de adoptar decisiones que produzcan una representatividad real de los partidos políticos en los congresos estatales, debe hacerse una nueva asignación de diputaciones”.

De igual forma, en dicho acuerdo impugnado se advierte la transcripción de los efectos de la sentencia emitida en el expediente TET-JE-190/2024 y sus acumulados en los términos siguientes:

*En el caso, la disminución de una diputación de mayoría relativa a Morena y el aumento correlativo de una a Movimiento Ciudadano puede tener efectos en el análisis de la sobrerrepresentación que debe realizarse para asignar escaños en el Congreso.*

*Las circunstancias descritas llevan a concluir que debe realizarse un nuevo análisis de la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional considerando el cambio decidido en el distrito electoral 15 con cabecera en Vicente Guerrero, municipio de San Pablo del Monte. Esto pues de otra forma, el Congreso no se integraría conforme a las normas establecidas, en el caso, las relativas a la sobrerrepresentación, lo que podría suponer una distorsión a la representatividad que constitucionalmente deben reflejar los congresos estatales.*

Con dicho acuerdo, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dio por cumplida la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TET-JE-190/2024 y sus acumulados y realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Dicha determinación causó un agravio directo toda vez que derivado de la nueva asignación realizada modificó el contenido del acuerdo ITE-CG-233/2024 aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en sesión del nueve de junio de dos mil veinticuatro, en el sentido de realizar una nueva asignación de diputaciones por dicho principio y ordenar la expedición de una constancia de asignación a favor de la C. Marcela González Castillo, con lo que se dejó sin efectos la constancia expedida inicialmente a favor de la C. Engracia Morales Delgado, candidata postulada por Nueva Alianza Tlaxcala.

4), Nueva Alianza Tlaxcala y Engracia Morales Delgado acudimos ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala a impugnar el Acuerdo ITE-CG-230/2024. Los medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente TET-JDC-313/2024 y TET-JE-314/2024.



En dichos escritos de demanda, se establecieron los siguientes agravios:

### CONCEPTO DE AGRAVIO.

Del acuerdo impugnado se advierte lo siguiente:

- 1) Que el nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE aprobó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y la asignación correspondiente.
- 2) Que el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado resolvió el juicio identificado con el número de expediente TET-JE-190/2024 y sus acumulados, en el que entre otras cuestiones ordenó al ITE realizar una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- 3) Que para efecto de dar cumplimiento a la sentencia del referido expediente TET-JE-190/2024 y sus acumulados, en el acuerdo impugnado se establece una síntesis de la parte considerativa, en la que se motiva que “con la finalidad de adoptar decisiones que produzcan una representatividad real de los partidos políticos en los congresos estatales, debe hacerse una nueva asignación de diputaciones”.

De igual forma, del acuerdo impugnado se advierte la transcripción de los efectos de la sentencia emitida en el expediente TET-JE-190/2024 y sus acumulados en los términos siguientes:

*En el caso, la disminución de una diputación de mayoría relativa a Morena y el aumento correlativo de una a Movimiento Ciudadano puede tener efectos en el análisis de la sobrerrepresentación que debe realizarse para asignar escaños en el Congreso.*

*Las circunstancias descritas llevan a concluir que debe realizarse un nuevo análisis de la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional considerando el cambio decidido en el distrito electoral 15 con cabecera en Vicente Guerrero, municipio de San Pablo del Monte. Esto pues de otra forma, el Congreso no se integraría conforme a las normas establecidas, en el caso, las relativas a la sobrerrepresentación, lo que podría suponer una distorsión a la representatividad que constitucionalmente deben reflejar los congresos estatales.*

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 247, fracción I; 257 y 261 de la LIPEET ese Consejo General es competente para realizar la declaración de validez de la elección, organizar y realizar el cómputo y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Que el Tribunal Electoral del Estado resolvió el juicio identificado con el número de expediente TET-JE-152/2024 en el sentido de vincular al ITE para que entregara la constancia de validez a favor de la candidatura postulada por MC en el distrito electoral local 15.

Que derivado de la modificación realizada al resultado de la elección del distrito 15, se surte un impacto en la asignación de diputaciones locales por el principio de



representación proporcional, para efecto de no exceder la representación de los partidos políticos respecto de su votación.

Por lo que en cumplimiento a lo resuelto en el juicio TET-JE-190/2024, el Consejo General del ITE procedió a realizar un “nuevo análisis” de la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional considerando el cambio en el referido distrito 15 local.

4) ¿Qué se resolvió en el juicio electoral TET-JE-190/2024 y sus acumulados?.

Según se advierte de su contenido, en el juicio electoral TET-JE-190/2024 y sus acumulados comparecieron las siguientes personas y se resolvió en los términos que se precisan:

Expediente	Actor	Actos impugnados	Conclusión
TET-JE-190/2024	Morena	El cómputo realizado por el consejo distrital electoral 10 con cabecera en el municipio de Huamantla.  El Acuerdo ITE-CG 223/2024 por el que se aprueba el cómputo y asignación por partido político de las diputaciones plurinominales	Los planteamientos que conforman el agravio son infundados e inoperantes.
TET-JC-193/2024	Raúl Servín Ramírez. Partido Verde	El Acuerdo ITE-CG 223/2024 por el que se aprueba el cómputo y asignación por partido político de las diputaciones plurinominales.	Es infundado el agravio.
TET-JC-194/2024	Jaime Piñón Valdivia. Partido Verde	El Acuerdo ITE-CG 223/2024 por el que se aprueba el cómputo y asignación por partido político de las diputaciones plurinominales.	Es infundado el agravio.
TET-JE-213/2024.	Evelyn Chargoy Amao, Partido del Trabajo mediante la acción afirmativa migrante.	El Acuerdo ITE-CG 223/2024 por el que se aprueba el cómputo y asignación por partido político de las diputaciones plurinominales.	Es infundado el agravio.
TET-JE-216/2024.	Lázaro Salvador Méndez Acametitla y Edgar Campos Hernández, Movimiento Ciudadano	El Acuerdo ITE-CG 223/2024 por el que se aprueba el cómputo y asignación por partido político de las diputaciones plurinominales.	Los planteamientos constitutivos del agravio son infundados por una parte e inoperantes por otra.
TET-JC-219/2024.	Marcela González Castillo Morena	El cómputo realizado por el consejo distrital electoral 10 con cabecera en el municipio de Huamantla.  El Acuerdo ITE-CG 223/2024 por el que se aprueba el cómputo y asignación por partido político de las diputaciones plurinominales.	Los planteamientos que conforman el agravio son infundados e inoperantes.



De lo expuesto se puede concluir válidamente lo siguiente:

- 1) Que Nueva Alianza Tlaxcala y su candidata no comparecieron a dichos medios de impugnación; razón por la cual no fueron parte y no se encontraban vinculados en la relación procesal establecida en dichos medios de impugnación; no fue emplazado, oído ni vencido en ninguno de los medios de impugnación que se refieren.
- 2) Que la totalidad de agravios planteados en los diversos medios de impugnación fueron considerados infundados o inoperantes; esto es que los medios de impugnación no modificaron en forma alguna los acuerdos y actos impugnados.
- 3) Que al no haberse modificado o revocado el acuerdo IT-CG-223/2024 con motivo de los medios de impugnación expuestos, conforme a derecho lo procedente era su confirmación.
- 4) Que por lo tanto, en la sentencia emitida no existe un agravio directo hacia mi representado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el considerando décimo del juicio electoral TET-JE-190/2024 y sus acumulados, el Tribunal Electoral local de manera incongruente con lo planteado y resuelto, así como en un exceso en el ejercicio de sus atribuciones determinó como efectos de los medios de impugnación precitados los siguientes:

- Es un hecho notorio que al resolver el juicio electoral 152/2024 se revocó el resultado de la elección de diputaciones en el distrito 15 y se otorgó el triunfo a la candidatura postulada por MC.
- Que la actora en el Juicio de la Ciudadanía 219/2024, impugnó el acuerdo ITE-CG 223/2024 por el que el Consejo General ITE asignó diputaciones de representación proporcional, dejando expresa manifestación de su voluntad adherirse a los efectos de los cambios en las elecciones de mayoría relativa que pudieran impactar en la asignación por el principio de representación proporcional.
- La disminución de una diputación de mayoría relativa a Morena y el aumento correlativo de una a Movimiento Ciudadano, puede tener efectos en el análisis de la sobrerrepresentación.
- Para concluir que las circunstancias descritas llevan a concluir que debe realizarse un nuevo análisis de la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional



Se considera que en la sentencia de mérito el Tribunal Electoral excedió el ámbito de sus atribuciones al ordenar la realización de un nuevo análisis en la asignación de diputaciones plurinominales; toda vez que carece de facultad legal para ordenar que se realice en una segunda ocasión el procedimiento legalmente establecido en el artículo 247, fracción I; 257, 261 y 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Al respecto debe considerarse que el nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE mediante acuerdo IT-CG-223/2024 aprobó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y la asignación correspondiente; que como se expuso en el presente, dicho acuerdo fue impugnado ante el Tribunal local, y que éste resolvió declarando infundados e inoperantes los agravios formulados; que dicha sentencia no fue revocada por la autoridad jurisdiccional competente y que el hecho que se haya revocado en juicio diverso el resultado de la elección del distrito 15 no tiene como consecuencia la modificación de actos públicos válidamente celebrados, como es el referido acuerdo, el cual fue emitido por autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que lo resuelto en el juicio electoral 219/2024 no modificó el resultado del cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones del distrito 10 (elección impugnada), razón por la cual el Tribunal local parte de la falsa premisa que la solicitud de adhesión supuestamente planteada por la ahí actora tiene efectos respecto de lo resuelto en el diverso juicio electoral 152/2024 en el que se modificó el resultado de la elección del distrito electoral 15.

Son medios de impugnación que no guardan relación entre sí y que por lo tanto la pretensión de la actora no puede hacerse extensiva a lo resuelto en un juicio diverso, como indebidamente lo hizo el Tribunal local en el apartado de efectos, violentando el orden constitucional y legal, vulnerando con dicha sentencia los principios de legalidad, congruencia, certeza y definitividad, al ordenar la emisión de un nuevo acuerdo sin que de los medios de impugnación sometidos a su consideración se originara una causa fundada para ello.

En consecuencia, me causa agravio el Acuerdo IT-CG-230/2024 toda vez que priva a mi representado y a su candidata de la diputación por el principio de representación popular que el fue asignada mediante el diverso acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro sustentado en una indebida fundamentación y motivación, toda vez que la sentencia emitida en el juicio electoral 190/2024 y sus acumulados fue emitida contra derecho, atendiendo consideraciones que no fueron planteadas en las litis sometidas a su consideración.

En efecto, como se expuso con antelación, la modificación del resultado de la elección de diputación por el distrito electoral 15 no tiene como consecuencia la modificación del cómputo de representación proporcional (el cual no fue impugnado)



y la solicitud de afectación al cómputo de representación proporcional formulada por la actora en la tramitación de la impugnación presentada en la elección de diputación del distrito 10 no debió ser considerada por el Tribunal local al haberse declarados infundados los agravios planteados en el respectivo medio de impugnación, sin que puedan hacerse extensivos a su pretensión los resolutivos de otros medios de impugnación, como erróneamente se sostiene.

En consecuencia, solicito que se revoque el acuerdo impugnado y se restituya a mi representado en el goce del derecho que fue violentado.

5) El catorce de agosto de dos mil catorce el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificado con el número de expediente TET-JDC-313/2024 y sus acumulados en el sentido de declarar inoperantes e infundados los agravios.

En lo que respecta a los medios de impugnación identificados con las claves de expediente TET-JDC-313/2024 y TET-JE-314/2024, el Tribunal Electoral de Tlaxcala consideró de manera sustancial lo siguiente:

Los Actores afirman que el Acuerdo impugnado es contrario a derecho por estar viciado de indebida fundamentación y motivación, así como por transgredir el principio de legalidad.

En específico, quienes demandan consideran indebido que el Acuerdo impugnado se base en la Sentencia 190 en cuanto contrariamente a derecho en la resolución se decidió que debía realizarse una nueva asignación de diputaciones en que se considerara la nueva cantidad de diputaciones de mayoría relativa que tenía Morena y Movimiento Ciudadano. Esto por las razones siguientes:

- El análisis de los medios de impugnación realizado en la Sentencia 190 no modificó el acuerdo ni los actos impugnados, por lo que no debió tener impacto en el acuerdo de asignación de diputaciones.
- Al no revocarse el Acuerdo *ITE-CG-223/2024* lo procedente era confirmarlo.
- El considerando de efectos de la Sentencia 190 es incongruente con lo planteado y resuelto, con base en lo cual, el Tribunal carecía de facultades para ordenar un nuevo ejercicio de sobrerrepresentación.
- La decisión jurisdiccional adoptada por este Tribunal en el distrito 15 en un juicio diverso no debe tener efectos sobre la Sentencia 190.
- Sobre tales bases ilegales, fue contrario a derecho que se le excluyera de la diputación de representación proporcional que se le había asignado previamente.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si el Acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, y si transgrede el principio de legalidad por lo que plantean los Actores.

1.2. Solución.

No le asiste la razón a quienes impugnan por lo siguiente:

Los Actores en esencia dirige sus planteamientos contra la Sentencia 190.

La sentencia 190 originó el Acuerdo impugnado al ordenar al ITE emitir un acuerdo de asignación de diputaciones en que considerara la nueva cantidad de diputaciones



de mayoría relativa que tenían los partidos políticos derivado de las impugnaciones con los resultados electorales en los distritos uninominales.

En el Acuerdo impugnado se realiza una nueva asignación de diputaciones. El ITE realiza un nuevo análisis de la sobrerrepresentación en el que se considera el cambio en la fórmula a favor de la que se expidió la constancia de mayoría en el distrito 15, en el sentido de que Morena obtuvo 6 diputaciones de mayoría relativa y Movimiento Ciudadano obtuvo una diputación de mayoría relativa.

Los Actores no controvierten cuestiones decididas por el Consejo General en libertad de atribuciones, sino las razones de la Sentencia. Este Tribunal no puede conocer de las impugnaciones contra sus propias sentencias definitivas.

En consecuencia, no es posible atender la materia de los planteamientos de los Actores.

En el mismo orden de ideas, el Tribunal Electoral de Tlaxcala concluye la demostración de su argumento de la siguiente manera:

En efecto, la cuestión de que la Sentencia 190 determinara una nueva asignación de diputaciones a pesar de no modificar el Acuerdo 223 no es un aspecto que pueda revisar este Tribunal, pues es una cuestión decidida directamente por este órgano jurisdiccional, no por el Consejo General en el Acuerdo Impugnado. Lo mismo sobre la cuestión de que al no revocarse el Acuerdo 223 no debía ordenarse que se dictara uno nuevo, y que este Tribunal no tenía facultades para ordenar un nuevo ejercicio de sobrerrepresentación.

En tales condiciones, el hecho de que se haya desplazado a la candidata con el nuevo acuerdo no puede analizarse con base en planteamientos que atacan cuestiones decididas en la sentencia dictada por este Tribunal.

## HECHOS NOVEDOSOS

**ÚNICO.** En sesión pública celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en la Ciudad de México resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cuyo expediente se identifica con la clave SCM-JDC-2090/2024.

En dicha sentencia esta Sala Regional revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-152/2024 y acumulados, y en consecuencia confirmó la declaración de validez y entrega que realizó el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de la constancia de mayoría respectiva a María Ana Bertha Mastranzo postulada por MORENA, correspondiente a la elección de diputaciones locales en el Distrito 15, con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala.

Este hecho novedoso se invoca como público y notorio para esta autoridad jurisdiccional al tratarse de una sentencia emitida por este órgano ante el cual se acude por medio de la presente demanda.

Ahora bien, se considera que dicha sentencia tiene un efecto indirecto con el presente medio de impugnación; toda vez que lo resuelto en el juicio SCM-JDC-2090/2024 tiene como litis la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 15; y si bien es cierto en el presente se impugna la sentencia TET-JDC-313/2024 que confirmó el Acuerdo IT-CG-230/2024 en el que se realizó una nueva



asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, también lo es que el fundamento y motivación de los actos generadores de agravio impugnados en la secuela procesal del presente derivan de la declaración de nulidad de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el distrito 15 en el juicio TET-JE-152/2024 y acumulados; lo que fue considerado por el Tribunal local al resolver el diverso juicio TET-JE-190/2024 Y ACUMULADOS para vincular al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitir un nuevo acuerdo de asignación.

Por lo tanto, resulta incuestionable que el hecho novedoso consistente en la revocación de la nulidad de la elección de la diputación del distrito 15, al haber sido la causa sustancial para modificar el acuerdo de asignación primigenio, en este caso tiene como efecto indirecto modificar nuevamente dicha asignación en los términos que fue aprobada mediante Acuerdo ITE-CG-233/2024 de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, en la que se asignó a la C. Engracia Morales Delgado como diputada por el principio de representación proporcional registrada en la lista del partido Nueva Alianza Tlaxcala.

En efecto, ante la modificación de los hechos derivado de la sentencia emitida en el juicio ciudadano cuyo expediente se identifica con la clave SCM-JDC-2090/2024, resulta manifiesto que la sentencia que se impugna en esta vía emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-313/2024 y sus acumulados debe revocarse para efecto de que se salvaguarde el derecho humano de acceso a la justicia y a ser votada que le asiste la C. Engracia Morales Delgado como diputada por el principio de representación proporcional registrada en la lista del partido Nueva Alianza Tlaxcala.

De igual forma, la sentencia que se impugna en esta vía emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-313/2024 y sus acumulados debe revocarse para efecto salvaguardar el artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que *“en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida”*; supuesto que se actualizaría en el caso que no se modifique la asignación realizada mediante el acuerdo ITE-CG-230/2024, ya que al haberse revocado el triunfo a favor del partido Movimiento Ciudadano en el distrito electoral 15 se restituyó una diputación plurinominal al partido Morena y a su candidata Marcela González Castillo, por lo que en caso de no revocarse dicha asignación y quedar firme, el partido Morena excedería el referido límite establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, tal y como se advirtió en el acuerdo de asignación primigenio ITE-CG-223/2024.

### **PRETENSIÓN**

Que se revoque la sentencia impugnada y consecuentemente se modifique el Acuerdo ITE-CG-230/2024, para efecto de que se entregue la constancia de asignación como diputada electa por el principio de representación proporcional a la candidata C. Engracia Morales Delgado como diputada por el principio de representación proporcional registrada en la lista del partido Nueva Alianza Tlaxcala.



## CAUSA DE PEDIR

La causa de pedir se sustenta en que la sentencia impugnada limita el acceso a la jurisdicción y violenta el derecho a ser votada que le asiste a la candidata C. Engracia Morales Delgado como candidata a diputada por el principio de representación proporcional y al partido político Nueva Alianza Tlaxcala bajo la falsa premisa que en el medio de impugnación no se controvierten cuestiones determinadas por el Consejo General en libertad de atribuciones, sino las razones de la sentencia 190 y que el Tribunal local no puede conocer impugnaciones en contra de sus propias sentencias definitivas.

Al respecto se considera que el Tribunal local debió de analizar los agravios planteados en relación a la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo IT-CG-230/2024, toda vez que en el mismo se afectó el derecho de la C. Engracia Morales Delgado de ser votada mediante su asignación como a diputada por el principio de representación proporcional registrada por el partido político Nueva Alianza Tlaxcala y consecuentemente se actualizó su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sin que el mismo pueda restringirse bajo la falsa premisa que se trata de una impugnación orientada en contra de la diversa sentencia emitida en el juicio TET-JE-190/2024 y acumulados, en el cual no fue parte ni tenía interés jurídico en el proceso.

Por lo tanto se concluye que al actualizarse una afectación a su derecho a ser votada y acudir ante la instancia jurisdiccional local a solicitar que se revocara dicho acto, el Tribunal local debió analizar los agravios formulados y resolver de manera exhaustiva el fondo de la demanda planteada y con ello hacer efectivo el acceso a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo no cual aconteció bajo la falsa premisa que no podía conocer impugnaciones en contra de sus propias sentencias definitivas con lo que afectó de manera sustancial los derechos invocados.

## AGRAVIOS

### PRIMERO.

#### Fuente del agravio.

Se señala como fuente de agravio la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Tlaxcala en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cuyo expediente se identifica con la clave TET-JDC-313/2024 y sus acumulados aprobada en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

En particular los considerandos relativos a los juicios de la Ciudadanía 313 y Electoral 314 (visible a fojas 37 a 42) en correlación con los resolutivos SEGUNDO y TERCERO, relativos a la declaración de inoperancia de los agravios planteados y a la confirmación del acuerdo impugnado.

#### Causa de agravio.



El Tribunal local limitó el acceso a la jurisdicción y violentó el derecho a ser votada que le asiste a la candidata C. Engracia Morales Delgado como candidata a diputada por el principio de representación proporcional y al partido político Nueva Alianza Tlaxcala bajo la falsa premisa que en el medio de impugnación no se controvierten cuestiones determinadas por el Consejo General en libertad de atribuciones, sino las razones de la sentencia 190 y que el Tribunal local no puede conocer impugnaciones en contra de sus propias sentencias definitivas.

### **Concepto de agravio.**

#### **I. Planteamientos formulados ante el Tribunal local.**

El Tribunal local desestimó de manera indebida que en los juicios de la Ciudadanía 313 y Electoral 314 se sometió a su consideración lo siguiente:

- a) Que ni la C. Engracia Morales Delgado ni el partido Nueva Alianza Tlaxcala comparecimos ni fuimos parte en los medios de impugnación identificados con los números de expediente TET-JE-190/2024, TET-JC-193/2024, TET-JC- 194/2024, TET-JE-213/2024, TET-JE-216/2024, TET-JC- 219/2024.
- b) Que ni la C. Engracia Morales Delgado ni el partido Nueva Alianza Tlaxcala se encontraban vinculados en la relación procesal establecida en dichos medios de impugnación al no haber sido emplazados, oídos ni vencidos en ninguno de los medios de impugnación que se refieren.
- c) Que la totalidad de agravios planteados en los diversos medios de impugnación fueron considerados infundados o inoperantes; esto es que los medios de impugnación no modificaron en forma alguna los acuerdos y actos impugnados
- d) Que al no haberse modificado o revocado el acuerdo IT-CG-223/2024 con motivo de los medios de impugnación expuestos, conforme a derecho lo procedente era su confirmación.
- e) Que por lo tanto, en la sentencia emitida en el juicio TET-JE-190/2024 y sus acumulados no existía un agravio directo hacia la C. Engracia Morales Delgado ni al partido Nueva Alianza Tlaxcala.
- f) En relación a los efectos de dicha sentencia y atendiendo las consideraciones expuestas, se estableció que la sentencia de mérito el Tribunal Electoral excedió el ámbito de sus atribuciones al ordenar la realización de un nuevo análisis en la asignación de diputaciones plurinominales; toda vez que carece de facultad legal para ordenar que se realice en una segunda ocasión el procedimiento legalmente establecido en el artículo 247, fracción I; 257, 261 y 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.
- g) Que el acuerdo IT-CG-223/2024 por el que se aprobó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y la asignación correspondiente fue impugnado ante el Tribunal local, y que éste resolvió declarando infundados e



inoperantes los agravios formulados; y que dicha sentencia no fue revocada por la autoridad jurisdiccional competente.

h) Que el hecho que se haya revocado en juicio diverso el resultado de la elección del distrito 15 no tiene como consecuencia la modificación de actos públicos válidamente celebrados, como es el referido acuerdo.

i) Que lo resuelto en el juicio electoral 219/2024 no modificó el resultado del cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones del distrito 10 (elección impugnada); razón por la cual el Tribunal local partió de la falsa premisa que la solicitud de adhesión supuestamente planteada por la ahí actora tiene efectos respecto de lo resuelto en el diverso juicio electoral 152/2024 en el que se modificó el resultado de la elección del distrito electoral 15.

j) Que el juicio electoral 219/2024 y el diverso el diverso juicio electoral 152/2024, son medios de impugnación que no guardan relación entre sí y que por lo tanto la pretensión de la actora no puede hacerse extensiva a lo resuelto en un juicio diverso, como indebidamente lo hizo el Tribunal local en el apartado de efectos, violentando el orden constitucional y legal, vulnerando con dicha sentencia los principios de legalidad, congruencia, certeza y definitividad, al ordenar la emisión de un nuevo acuerdo sin que de los medios de impugnación sometidos a su consideración se originara una causa fundada para ello.

k) Que conforme a lo expuesto, se señaló como agravio causa agravio el Acuerdo IT-CG-230/2024 toda vez que priva a mi representado y a su candidata de la diputación por el principio de representación popular que el fue asignada mediante el diverso acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro sustentado en una indebida fundamentación y motivación, toda vez que la sentencia emitida en el juicio electoral 190/2024 y sus acumulados fue emitida contra derecho, atendiendo consideraciones que no fueron planteadas en las litis sometidas a su consideración.

## **II. Consideraciones en las que el Tribunal local sustenta su sentencia.**

Contrario a lo expuesto, de la sentencia impugnada<sup>1</sup> se advierte:

a) Que el Tribunal local identificó con claridad que en los juicios TET-JDC-313/2024 y TET-JE-314/2024 se impugnó el acuerdo ITE-CG 230/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-190/2024 y acumulados, y se realiza nueva asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional por partido político, derivadas del proceso electoral local ordinario 2023 – 2024.

---

<sup>1</sup> Fojas 7 y 8



b) De la sentencia<sup>2</sup> en comento se advierte que el Tribunal local identificó que la C. Engracia Morales Delgado es una ciudadana que acudió por su propio derecho a defender la diputación de representación proporcional de la que fue desplazada en el Acuerdo impugnado. Esto de acuerdo con los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, y 91, fracción IV, de la Ley de Medios.

c) También se advierte<sup>3</sup> que el Tribunal local identificó que quienes impugnamos el acuerdo modificadorio mediante los juicios TET-JDC-313/2024 y TET-JE-314/2024 afirmamos que el mismo es contrario a derecho por estar viciado de indebida fundamentación y motivación, así como por transgredir el principio de legalidad.

d) Que el Tribunal local estableció que quienes demandamos consideramos indebido que el Acuerdo impugnado se basara en la Sentencia 190 en cuanto contrariamente a derecho, en la resolución se decidió que debía realizarse una nueva asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en que se considerara la nueva cantidad de diputaciones de mayoría relativa de Morena y Movimiento Ciudadano.

### **III. Conclusión.**

El Tribunal local sí identificó que el acto impugnado era el ITE-CG230/2024 y que de manera particular se impugnó por una indebida fundamentación y motivación.

Que como parte de esa indebida fundamentación y motivación se señalaron las consideraciones derivadas de la diversa sentencia TET-JE-190/2024 y sus acumulados.

De dicho razonamiento concluyó en forma indebida que el acto impugnado era la diversa sentencia TET-JE-190/2024 y sus acumulados, por lo que declaró inoperantes los agravios formulados bajo la premisa falsa que no podía conocer de impugnaciones presentadas en contra de sus propias sentencias definitivas.

Como ya se estableció, la resolución del Tribunal local limitó indebidamente el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al declarar inoperantes los agravios formulados bajo la premisa que no podía conocer de impugnaciones presentadas contra sus propias sentencias.

En el caso concreto debió advertir que se impugnó un acuerdo mediante el cual tácitamente se revocó la asignación de una diputación plurinominal otorgada a favor de la C. Engracia Morales, como candidata del Partido Nueva Alianza Tlaxcala; y que dicho acto actualizó su derecho a la tutela efectiva ya que parte de las consideraciones en las que se motivó y fundó derivan la resolución de diversos juicios en los que ni la candidata ni el partido fueron parte al no tener interés jurídico en los mismos.

---

<sup>2</sup> Foja 12

<sup>3</sup> Fojas 16 y 17



Por lo tanto, el Tribunal local debió considerar que tanto la C. Engracia Morales como el Partido Nueva Alianza Tlaxcala tienen derecho a acudir ante la jurisdicción a que sus pretensiones sean resueltas conforme a derecho; y que aún en el supuesto de que la motivación y fundamentación del acto de autoridad deriven de una ejecutoria en cuya tramitación no fueron parte, debe atenderse sus planteamientos al momento en el que se surte un agravio derivado de las mismas.

Más aún si las consideraciones en que se sustentó dicha resolución son contrarias a derecho y constituyen un esquema artificioso en el que derivado de la nulidad de una elección (ya revocada) se afecta un acto diverso como es el acuerdo de asignación primigenio, sin que haya sido impugnado de manera eficaz.

El Tribunal local debió garantizar el derecho de acceso a la justicia y resolver los agravios planteados en vez de declararlos inoperantes, ya que al no hacerlo dejó a la C. Engracia Morales y a su postulante Partido Nueva Alianza Tlaxcala en estado de indefensión en violación al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; toda vez que impidió que se defendieran de los efectos nocivos de la sentencia emitida en la resolución de diversos juicios en los que no fueron parte, ni tenían interés jurídico ya que su sola emisión no les generó ningún agravio directo y cierto.

En dicho orden de ideas, el Tribunal local debió resolver de manera congruente y exhaustiva con lo planteado, ya que en el escrito de demanda se expuso que el agravio lo generaba como tal el Acuerdo que realizó una nueva asignación en la que se beneficiaba a otra candidatura y partido; sin que resulte atendible lo expuesto en la sentencia impugnada en el sentido que no se formularon agravios en contra de las consideraciones y resultado del Acuerdo en sí, sino de la diversa sentencia TET-JE-190/2024 y sus acumulados, lo cual resulta inexacto, ya que la causa de agravio es la privación de una diputación ya asignada, y por ello se impugnaron las razones por las que se ordenó realizar una nueva asignación; ya que conforme a derecho no resultaba procedente.

Por lo tanto, se impugnó tanto la privación de la diputación como las causas en las que se sustentó el ejercicio de la nueva asignación; ya que la primera como tal derivó de consideraciones irregulares que debían ser controvertidas frontal y eficazmente como se realizó en los escritos de demanda.

Ahora bien, no obsta a lo expuesto que el Tribunal local haya realizado una demostración de su premisa bajo las consideraciones siguientes:

- 1) *“los efectos de la sentencia forman parte de la decisión del órgano jurisdiccional, y en ese sentido, debe distinguirse aquello que queda fijado por un tribunal, aquello que debe ejecutar conforme reglas predeterminadas el destinatario, y aquello que es libertad del destinatario realizar”;*



- 2) “Así, las cuestiones fijadas por el órgano jurisdiccional que dieron lugar a los efectos no pueden formar parte de una nueva revisión jurisdiccional por el mismo tribunal que los dictó<sup>21</sup>, salvo cuando exista un recurso expresamente previsto cuya resolución corresponda al propio tribunal”.
- 3) “que realizara una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional considerando que Morena tenía ahora 6 diputaciones de mayoría relativa y Movimiento Ciudadano una diputación de mayoría relativa. Además, se precisó que, al momento de desarrollar la fórmula, no debía descontar los votos de las casillas anuladas que dieron lugar al cambio en el número de diputaciones de mayoría relativa por partido político.

Al respecto debe considerarse que el derecho de acceso a una tutela jurídica eficaz conlleva la posibilidad de inconformarse contra todo acto de autoridad o resolución; incluidos los efectos de una sentencia cuando causen una lesión o agravio, más aún cuando exceden la litis resuelta o no guardan relación con esta, como acontece en la multi referida sentencia en cuyas consideraciones se funda y motiva el acuerdo impugnado ante el Tribunal local.

Más aún, el Tribunal local debió considerar al resolver que ni la candidata ni el partido fueron parte en los medios de impugnación resueltos y acumulados al juicio electoral 190/2024, y que como tal el apartado de efectos aunque incongruente y excedido con lo resuelto (agravios infundados e inoperantes), no generó un agravio directo por sí mismo.

Esto es, no se trata de una impugnación presentada por alguno de los partidos políticos o candidatos que fueron parte en dichas controversias, sino que comparecen a juicio una candidata y un partido afectados por un acuerdo que se funda en los efectos de una sentencia emitida contra derecho.

Una vez más, el Tribunal local se excede al pretender limitar el derecho de acceso a la jurisdicción definiendo qué se puede impugnar y qué no. En su caso, debió motivar en el caso concreto las razones por las que no resultaban procedentes los medios de impugnación presentados.

En dicho supuesto, el Tribunal local no debió admitir los medios de impugnación presentados al considerarlos notoriamente improcedentes; no obstante, sí los admitió y resolvió de fondo de una manera deficiente, esto es declarando los agravios inoperantes bajo la falacia argumentativa que no podía conocer de los mismos, en lugar de garantizar el derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva en la que conociera y resolviera de fondo los agravios expuestos en contra de un acuerdo que se funda y motiva en consideraciones contrarias a derecho contenidas en la sentencia de un medio de impugnación del cual no se fue parte y que como tal no actualizó ninguna afectación.

Asimismo, el Tribunal local partió de la falsa premisa que las cuestiones fijadas por el órgano jurisdiccional que dieron lugar a los efectos no pueden formar parte de una nueva revisión por el Tribunal que los dictó, salvo que exista un recurso expresamente previsto cuya resolución corresponda al propio tribunal; siendo el caso que tanto el juicio electoral



como el juicio ciudadano son medios de impugnación legalmente establecidos y que tienen como supuesto de procedibilidad la restitución de derechos vulnerados por actos de la autoridad electoral administrativa, como en la especie aconteció con la emisión del acuerdo ITE-CG230/2024, tan es así que fueron admitidos por la autoridad jurisdiccional local, por lo que dicha consideración resulta incongruente, por lo que la sentencia impugnada debe revocarse.

**Disposiciones constitucionales y legales vulneradas.**

Artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II; 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**P R U E B A S**

- I. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que favorezca a los intereses que represento.
- II. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que favorezca a los intereses de la organización a la cual represento.

Todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente, así como con los agravios hechos valer y son tendientes a demostrar la inconstitucionalidad e ilegal de la sentencia impugnada.

En tal virtud, atentamente **SOLICITO**:

**PRIMERO.** Se me tenga por presentado en tiempo y forma el escrito de demanda en la vía de juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se me reconozca la personería con la que comparezco.

**TERCERO.** Se revoque la resolución impugnada por las razones expuestas en el presente medio de impugnación y en plenitud de jurisdicción se realice una nueva asignación en la que se restituya al partido Nueva Alianza Tlaxcala la diputación por el principio de representación proporcional que conforme a derecho corresponde.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
**Tlaxcala, Tlaxcala a 19 de agosto de 2024**

**FRANCISCO GARCIA MONTES**

